

por parte de entidades públicas, se procederá en forma automática a la transferencia de dichos bienes a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de los convenios a que hubiere lugar en aquellos casos en los que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones así lo determine por norma reglamentaria.

8.3 La declaración de necesidad pública comprende no sólo a los bienes que sean necesarios para lograr la finalidad de la expropiación, sino también aquellos que resulten razonables, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20081.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Transferencia de inmuebles del Estado a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

La Superintendencia de Bienes Nacionales prestará todas las facilidades que sean necesarias con el objeto de transferir en forma directa y automática los bienes a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo indicado en los numerales 8.1 y 8.2.

SEGUNDA.- Plazo para la adquisición de áreas por trato directo

La adquisición de inmuebles de dominio privado en vía de trato directo, para los proyectos viales indicados en el artículo 2° de la presente Ley, se podrá realizar hasta que se expida la resolución suprema definitiva de expropiación, a que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones. Para este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales.

TERCERA.- Aplicación de gastos que demande la presente Ley

Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, se atenderán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o a lo que se obligue el concesionario, según corresponda. Los actos derivados del cumplimiento de la presente Ley, estarán exonerados del pago de los derechos registrales correspondientes.

CUARTA.- Reglamentación de la Ley

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles computados desde la publicación de la presente Ley, expida las normas complementarias que sean pertinentes, incluyendo aquellas disposiciones que sean necesarias para adecuarse a las modificaciones efectuadas a la Ley N° 27117.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

08356

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 28729**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MODIFICATORIO DEL CONVENIO BOLIVARIANO DE EXTRADICIÓN, FIRMADO EL 18 DE JULIO DE 1911"

Artículo único.- Objeto de la Resolución

Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de la República de Colombia Modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911", suscrito el 22 de octubre de 2004 en la ciudad de Lima, República del Perú, de conformidad con los artículos 56° y 102°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Lima, 9 de mayo de 2006

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

08357

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 007-2006**

**DECRETO DE URGENCIA QUE RESUELVE
CONTINGENCIA EN EL MERCADO ELÉCTRICO
ORIGINADA POR LA EXISTENCIA DE EMPRESAS
CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN SIN
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE), el Servicio